



Proyecto de Ley N° 10699/2024-CR

ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN
Congresista de la República

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



**PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA EL ARTÍCULO 29 DE LA
LEY N.º 28094, LEY DE
ORGANIZACIONES POLÍTICAS.**

El Grupo Parlamentario **ALIANZA PARA EL PROGRESO** a iniciativa del Congresista **ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN**, en uso de las facultades conferidas por el artículo 107º de la Constitución Política del Perú y en los artículos 75º y 76º del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

**LEY DE REFORMA LEGISLATIVA DEL ARTÍCULO 29 DEL TÍTULO VI "DEL
FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS" DE LA LEY N.º 28094, LEY DE
ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Modificar el último párrafo del "Artículo 29.- Financiamiento Público Directo" de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- De la modificación

La fórmula modificatoria afecta al último párrafo del artículo 29 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, en la que deberá constar el siguiente contenido:

"La transferencia de los fondos a cada partido político se realiza a razón de un quinto por año, distribuyéndose un 40% en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso y un 60% en forma proporcional al número de escaños que posean los partidos electos en las cámaras de diputados y senadores al momento de determinarse la Ley de Presupuesto para cada año fiscal. Si solo se logra representación en una cámara, el cálculo se efectúa únicamente sobre el número de escaños que posean los partidos electos en dicha cámara al momento de determinarse la Ley de Presupuesto para cada año fiscal. En ambas situaciones, para

el cálculo del número de escaños, no se considerará para efectos de esta norma, los de aquellos congresistas que se cambien o se integren a un partido político distinto con el que ingresaron inicialmente al parlamento.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) se encarga de la fiscalización del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Disposición Única. – La vigencia de la presente reforma será efectiva a partir del siguiente proceso de Elecciones Generales 2026.

Lima, 31 de marzo de 2025



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEÓN Roberto
Enrique FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2025 12:38:10-0500

ROBERTO CHIABRA LEÓN
Congresista de la República
Congreso de la República



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/04/2025 14:41:24-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/04/2025 18:14:07-0500



Firmado digitalmente por:
MARTÍ CORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/04/2025 15:52:18-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20181748128 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/04/2025 14:35:58-0500



Firmado digitalmente por:
LIZARZABURU LIZARZABURU
Juan Carlos Martín FAU
20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/04/2025 14:10:37-0500



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nely Lidia FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/04/2025 13:44:35-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/04/2025 12:38:28-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/04/2025 12:35:58-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelfonso
Manuel FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/04/2025 13:41:28-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS

La Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, contempla en su Título IV, los puntos referentes al financiamiento de los partidos políticos, tanto en su vertiente pública como por parte del ámbito privado. En vista de los escándalos acontecidos en la pasada década, este ámbito de la Ley de Organizaciones Políticas fue objeto de una serie de reformas, siendo la última la establecida en la Ley N.º 32254, denominada *Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, a fin de restituir el Financiamiento Privado de personas jurídicas y dictar disposiciones para el empleo del financiamiento público*, publicada el 31 de enero de 2025.

Dentro de los puntos modificados se encuentra el artículo 29, el cual versa sobre el Financiamiento Público Directo, dentro del cual destaca su cuarto párrafo, que determinan los porcentajes en que se habrá de distribuir los fondos públicos a los partidos políticos que consiguieron representación en el parlamento. Este método de transferencia de fondos, sin embargo, además de no ajustarse a la realidad actualizada de los partidos que componen el legislativo no contribuye a reforzar el exiguo sistema de partidos políticos. Y es que en la práctica dicho financiamiento no sigue un fundamento fáctico basado en la actualidad de aquellos que se encuentran en el parlamento, sino en una sola imagen pasada, como es la del escenario post elecciones parlamentarias, contexto que, en la mayoría de las situaciones, no se asemeja a la realidad.

Cabe mencionar que, para esta última reforma, dos iniciativas legislativas acumuladas, los Proyectos de Ley N.º 4597/2022-CR y N.º 8331/2023-CR, propusieron cambiar este método de transferencia de fondos basado en una figura estática y poco adecuada a la realidad política del parlamento como es el resultado de las elecciones, por una fundamentada en el número de escaños que estos preservan al final de cada año fiscal, siendo esta una imagen dinámica que representa la realidad de los partidos políticos en el parlamento. Sin embargo, estas ideas no se tomaron en cuenta en la fórmula final que terminó por ser declarada ley.

En ese sentido, la presente iniciativa busca recuperar lo propuesto en los proyectos antes mencionados, con la finalidad de establecer un método de transferencia de fondos públicos para la financiación de partidos políticos basado en el número de

escaños preservados al final de cada año fiscal, con la finalidad de desincentivar el fraccionamiento de las bancadas durante los periodos parlamentarios.

Respecto al problema de la fragmentación o fraccionamiento de las bancadas pertenecientes a aquellos partidos que logran obtener representación parlamentaria, debe tenerse en cuenta que es un fenómeno ya acaecido en periodos parlamentarios anteriores. Basta con remontarse a finales de la década pasada, en el periodo legislativo iniciado tras las elecciones de 2016, donde fueron seis los partidos políticos elegidos y, para el momento de su abrupto final debido a la ilegal disolución del Congreso de 2019, se escindieron de los partidos existentes seis agrupaciones parlamentarias y se conformó el grupo de no alineados¹. Tras las elecciones parlamentarias extraordinarias de 2020, se eligieron nueve partidos, los cuales, para el final del cortísimo periodo parlamentario que destacaron, se les sumaron dos más, a los que se agrega un grupo de tres congresistas no agrupados².

Como se ha podido ver en nuestra historia reciente y en el tiempo que este parlamento ha tenido vigencia, este problema se ha ido agravando en el tiempo, siendo cada vez más común en nuestra cultura parlamentaria: muchas de las fórmulas políticas que son democráticamente elegidas en las urnas no llegan a culminar el mandato con sus bancadas integras o cohesionadas. De hecho, la regla parece indicar que lo más común es que estas se fraccionen y se terminen por formar tantos grupos y bancadas nuevas como aquellas que fueron democráticamente elegidas. Del mismo modo, este fenómeno no parece distinguir de colores políticos o ideologías, pues afecta a fuerzas políticas que se encuentran a las antípodas unas de otras.

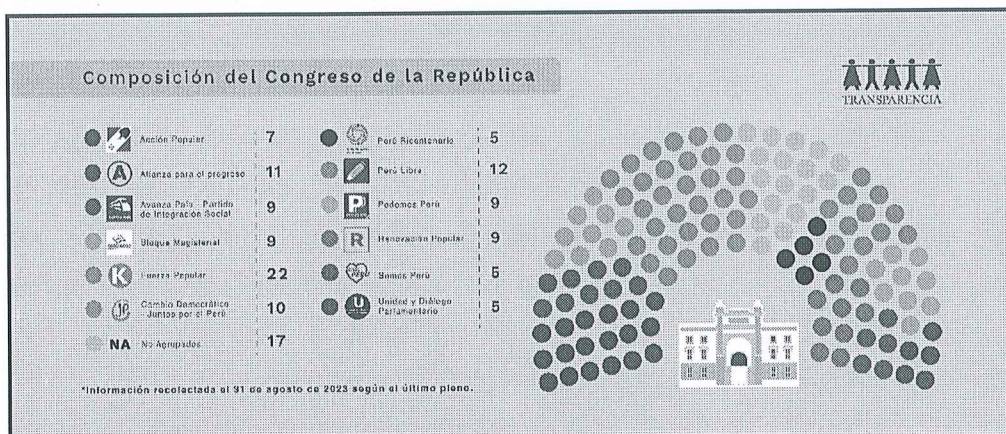
En el caso del presente periodo parlamentario, iniciado el 28 de julio de 2021, al Congreso llegaron, mediante voto popular, diez partidos políticos, que conformaron un total de nueve grupos parlamentarios³. A inicios del año 2024, a esos nueve grupos existentes, se le sumaron otras nuevas agrupaciones y los congresistas no

¹ Estos grupos fueron: Nuevo Perú (escindido de Frente Amplio), Cambio 21 (escindido de Fuerza Popular), Bancada Liberal, Unidos por la República, Contigo y Acción Republicana (escisiones de PPK).

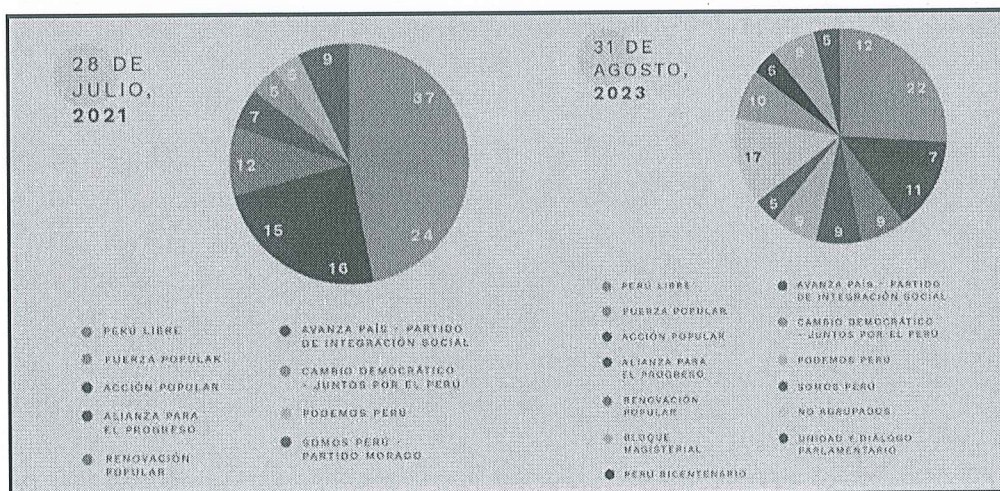
² Estos grupos fueron Descentralización Democrática y Nueva Constitución.

³ Específicamente: Perú Libre, Fuerza Popular, Acción Popular, Alianza para el Progreso, Renovación Popular, Avanza País – Partido de Integración Social, Cambio Democrático – Juntos por el Perú, Podemos Perú, Somos Perú y Partido Morado (los cuales formaron coalición).

agrupados⁴, dando un total de trece grupos parlamentarios, incluyendo el grupo de no alineados que, en cantidad, llegaron incluso a ser numéricamente superiores que la mayoría de los partidos elegidos en la lid electoral, tal como puede verse en los presentes gráficos:



Fuente: Transparencia



Fuente: Transparencia.

Independientemente de las motivaciones, resulta más que preocupante el hecho que, al 31 de agosto de 2023, el 28% de los 130 congresistas hayan cambiado de agrupación, fundando bancadas nuevas o, en su defecto, quedando como no agrupados. Más preocupante aún es el hecho que los congresistas que quedan en esta calidad, llegan incluso a superar en número a ocho de los nueve partidos que

⁴ Los no agrupados, Perú Democrático, Bloque Magisterial de Concertación Nacional, Perú Bicentenario, Integridad y Desarrollo y Unidad y Diálogo Parlamentario.

fueron originariamente elegidos para formar parte del parlamento y cuya decisión únicamente depende de su persona y convicciones, el cual incluso contrariaría la posición del partido al que sus votantes alguna vez apoyaron, desnaturalizando de esta manera, el voto popular.

Esto nos deriva al escenario actual: para el final del periodo 2024-25, acontecieron nuevos cambios en la formación de las bancadas y el Congreso quedó compuesto por trece (13) bancadas, las cuales cuentan con la siguiente cantidad de miembros:

Bancada	Integrantes al iniciar la gestión (2021)	Integrantes al iniciar el 2024	Integrantes en la actualidad
Perú Libre	37	12	11
Fuerza Popular	24	22	21
Acción Popular	16	8	9
Podemos Perú	5	9	13
Avanza País	10	9	7
Somos Perú-Partido Morado	9	5	7
APP	15	11	14
Renovación Popular	9	9	11
JPP	5	10	9
*Bloque Magisterial	*Formada por disidentes de Perú Libre	9	8
*Bancada Socialista	*Formada por disidentes de Perú Libre	-	5
*Bloque Democrático	*Formada por disidentes de JPP	-	5
*Honor y Democracia	*Formada por exintegrantes de Renovación Popular y otros bloques.	-	5
**No agrupados	-	21	6

Fuente: El Comercio

Como puede apreciarse, el año pasado no solo estuvo marcado por deserciones, sino también por retornos, siendo el grupo más afectado es el de congresistas no agrupados, que se vio disminuido de veintiún (21) independientes a solo seis (6), aunque las pérdidas dentro de los partidos se vieron únicamente reducidas a un miembro (Perú Libre, Fuerza Popular, Juntos por el Perú y Bloque Magisterial) o dos



(Avanza País) renunciantes. Por el otro lado, hubo partidos que pudieron obtener más de un nuevo miembro, tales como Podemos Perú (de 9 a 14 integrantes), Alianza Para el Progreso (de 11 a 14 integrantes). Esto genera una percepción de fragilidad del sistema de partidos políticos, así como supone una deformación de los resultados electorales, por lo que no resulta alentador volver a un escenario como el vivido entre los años 2023-2024, en el que varios de los congresistas renunciaron a sus bancadas. Pese a esto, y teniendo en cuenta el gráfico señalado, no se debe obviar que la disminución significativa de integrantes de las bancadas primigenias es consecuencia de las deserciones y diferencias acaecidas en el interior de los partidos, las cuales generan nuevas bancadas y grupos parlamentarios.

En efecto, el surgimiento de estos grupos no es producto de la mera casualidad, sino consecuencia de la generalizada práctica de los partidos políticos de presentarse a las elecciones con candidatos sin formación, ni cohesión partidaria y escaso (o, en su defecto, nulo) compromiso con la agrupación política a los que representan en las elecciones. En consecuencia, cuando dentro del partido político se dan desacuerdos u ocurren cuestionamientos, estos elementos, lejos de dialogar y tomar medidas para enfrentar las crisis internas para mantener cohesionada la bancada, deciden separarse de la agrupación con la que llegaron a su puesto, desvirtuando la imagen representativa que se tuvo al inicio de la legislatura.

Establecido el problema, la reforma planteada se centra en el artículo 29 de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley N.º 28094, el cual establece la distribución del monto destinado y el porcentaje en que se distribuye la financiación pública directa de partidos políticos. Es de especial mención lo señalado en el último párrafo de tal artículo, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 29. Financiamiento público directo

29.1. Solo los partidos políticos y alianzas electorales que obtienen representación en el Congreso reciben del Estado financiamiento público directo.

29.2. Con tal fin, el Estado destinará el equivalente al 0,1% de la unidad impositiva tributaria (UIT) por cada voto emitido para elegir diputados y senadores.

29.3. Dichos fondos se otorgan con cargo al Presupuesto General de la República y son recibidos por los partidos políticos para ser utilizados,

durante el quinquenio posterior a la mencionada elección, conforme a las siguientes reglas:

(...)

*29.4. La transferencia de los fondos a cada partido político se realiza a razón de un quinto por año, distribuyéndose un 40 % por ciento en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso y un 60 % **en forma proporcional a la sumatoria de los votos obtenidos por cada partido político en la elección de diputados y senadores. Si solo se logra representación en una cámara, el cálculo se efectúa únicamente sobre los votos obtenidos en dicha cámara.** La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) se encarga de la fiscalización del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.*

Como puede apreciarse, el monto establecido para la distribución del financiamiento público directo a los partidos políticos se realiza a razón de los votos emitidos multiplicado por el 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)⁵, la cual se calculó para este periodo en un total de S/ 77 980 016.40⁶, siendo este monto repartido en base a dos porcentajes: un 40% de forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso y un **60% en forma proporcional a la sumatoria de los votos obtenidos por cada partido político en la elección de diputados y senadores**, así como especifica que **Si solo se logra representación en una cámara, el cálculo se efectúa únicamente sobre los votos obtenidos en dicha cámara**. Estos fragmentos, a nuestra consideración, deben ser modificados.

La fórmula que presento sostiene que el 60% no puede obedecer a los votos obtenidos por el partido, toda vez que bajo aquel condicional sólo se refleja la imagen que se obtuvo en las elecciones del 11 de abril de 2021, la cual no se corresponde con la realidad política del país. Continuar condicionando la distribución de fondos en base a un resultado estático, que ya no refleja la situación de los partidos políticos en el momento, lo único que logra es incentivar la inacción de estos contra sus serios problemas de cohesión: en efecto ¿Por qué los partidos tendrían que buscar mantener sus bancadas cohesionadas y la totalidad de los parlamentarios con los que entraron si, al final, los fondos públicos que recibirán serán los mismos?

⁵ La UIT fue determinada en aquel momento, según el Decreto Supremo N.º 392-2020-EF, ascendía a S/ 4 400.00, por lo que el 0.1% son S/ 4.40.

⁶ Teniendo en cuenta el total de votos emitidos, un total de 17 722 731.



Es por ello, que esta parte del texto legal debe ser reemplazada, de tal forma que no se condicione ese 60% del financiamiento en la imagen del partido al momento de ser elegido para formar parte de la legislatura, sino en la imagen de la situación actual, sirviendo este condicionante como incentivo a los miembros de los partidos políticos para evitar su disgregación y como sanción para aquellos que no han podido mantener la unidad en sus bancadas.

También resultará como incentivo para que los partidos que se presenten a futuras elecciones busquen elegir de forma más concienzuda a los cuadros con los que postularán a la contienda electoral, sobreponiendo el compromiso y lealtad partidaria a la ambición política de poseer la bancada más grande o más votos al inicio del periodo parlamentario. Esta fórmula también se aplicaría para los casos en que solo se obtuviera representación en una sola cámara. Por supuesto, esta reforma únicamente afecta a los partidos políticos que participaron en las elecciones, sin tenerse en consideración a aquellas agrupaciones o partidos generados en mitad del periodo legislativo, las cuales tampoco son tomadas en cuenta para la Financiación Directa de Partidos Políticos.

En ese sentido, la propuesta de ley recae en cambiar el condicional referido al 60% del financiamiento público de los partidos políticos, teniendo por directriz el número de escaños **al momento de determinarse la Ley de Presupuesto para cada año fiscal.** Así, la financiación de cada partido será determinada no por el número de votos obtenidos, sino por el de representantes que la fórmula política ha logrado preservar al momento en que se determine la ley presupuestaria, acomodándose a la realidad objetiva de cada partido político y no a una imagen estática, anterior y, por ende, desactualizada.

Finalmente, también es necesario mencionar que, para efectos del calculo de escaños, **no se contabilizarán a los congresistas que se cambien o se integren a un partido político distinto con el que ingresaron inicialmente al parlamento.**

La inclusión de este párrafo es fundamental, toda vez que evita que esta normativa incentive el transfuguismo político. En efecto, el establecimiento de la asignación de fondos en función del número puede dar lugar a que se pueda caer en esta práctica por un fin económico. Es por ello que, buscando consolidar el objetivo de esta modificación, se establece dicho párrafo, a fin de que el traslado de un congresista a un partido o bancada distinto al que perteneció al momento de entrar al Congreso



no sea recompensado con un aumento en el Financiamiento Público Directo de los partidos receptores.

De esta forma es de nuestra consideración que se realice el siguiente cambio al referido texto legal:

Ley N.º 28094, Título VI, artículo 29, párrafo último	Propuesta de texto modificatorio:
"La transferencia de los fondos a cada partido político se realiza a razón de un quinto por año, distribuyéndose un 40 % por ciento en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso y un 60 % en forma proporcional a la sumatoria de los votos obtenidos por cada partido político en la elección de diputados y senadores. Si solo se logra representación en una cámara, el cálculo se efectúa únicamente sobre los votos obtenidos en dicha cámara. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) se encarga de la fiscalización del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo."	"La transferencia de los fondos a cada partido político se realiza a razón de un quinto por año, distribuyéndose un 40% en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso y un 60% en forma proporcional <u>al número de escaños que posean los partidos electos en las cámaras</u> de diputados y senadores <u>al momento de determinarse la Ley de Presupuesto para cada año fiscal</u>. Si solo se logra representación en una cámara, el cálculo se efectúa únicamente sobre <u>el número de escaños que posean los partidos electos</u> en dicha cámara <u>al momento de determinarse la Ley de Presupuesto para cada año fiscal</u>. <u>En ambas situaciones, para el cálculo del número de escaños, no se considerará para efectos de esta norma, los de aquellos congresistas que se cambien o se integren a un partido político distinto con el que ingresaron inicialmente al parlamento</u>. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) se encarga de la fiscalización del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo"

Cabe agregar que la presente reforma, además de buscar desincentivar la disgregación y escisiones dentro de las bancadas de los partidos elegidos por voto popular para la representación ciudadana, también tiene por fin la optimización de los recursos asignados a los Partidos Políticos electos en los procesos electorales.

II. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA

No resulta novedoso tener como pauta a los escaños que posea un partido político para la distribución de los fondos públicos destinados a estos. La SUNAT en su publicación "Financiamiento de la Política del Perú", menciona que, ejemplos de esta forma de asignación y distribución de fondos públicos son países como Finlandia, Paraguay o Suecia.

En ese sentido, de acuerdo al European Public Accountability Mechanisms (EuroPAM) la **legislación finlandesa** desarrolla la forma en que se determina la financiación de partidos políticos en su Acta sobre los Partidos Políticos (10/1969), específicamente en la Sección 9 de dicha norma:

Sección 9

*(1) Dentro de los límites del presupuesto estatal, un partido político representado en el Parlamento puede recibir subsidios de fondos gubernamentales para financiar las actividades públicas del partido especificadas en sus estatutos y reglamentos y en el programa del partido. **El subsidio partidario se asigna a los partidos de acuerdo con el número de escaños parlamentarios que cada partido haya obtenido en las últimas elecciones parlamentarias. Si, durante el período comprendido entre las elecciones parlamentarias y antes de la publicación del presupuesto del Estado de cada ejercicio presupuestario, al menos la mitad de los representantes parlamentarios de un determinado partido han notificado al Presidente del Parlamento que dejarán de representar al partido en cuestión en el Parlamento, la asignación de la subvención se adaptará al cambio de situación.** (1/1973)*

(2) Además de los partidos mencionados en el apartado 1, también se conceden subvenciones a un partido político que un representante elegido como candidato a una lista conjunta o a una asociación electoral en las últimas elecciones parlamentarias haya notificado al Presidente del Parlamento. del Parlamento como partido que desea representar, y que continúa las actividades políticas del grupo de votantes que formó la lista conjunta o estableció la asociación de distritos electorales. Sin embargo, esto requiere que el partido en cuestión no haya sido inscrito en el Registro



de Partidos antes de la fecha legal, cuando el Ministerio de Justicia para los efectos de las elecciones antes mencionadas deberá notificar a los comités electorales centrales de los distritos electorales los partidos inscritos en el Registro de partidos. **La subvención partidista se concede, en su caso, de acuerdo con las modalidades de asignación establecidas en el apartado 1. (1007/1989)**

(3) El partido debe presentar una cuenta para el uso del subsidio del partido de acuerdo con las regulaciones emitidas por el gobierno. Si parte del subsidio concedido al partido se ha utilizado para financiar las actividades de una organización distrital u otra asociación mencionada en el artículo 8 (2), el partido deberá presentar una cuenta también para este uso del subsidio. (1007/1989)

Por otro lado, la **legislación paraguaya** establece en su artículo 71 de la Ley N.º 4743 que regula el financiamiento político, contempla la distribución del presupuesto, en el caso de las alianzas, en relación al número de bancas que ocupe cada partido:

"Art. 71.- El Presupuesto General de la Nación contemplará anualmente una partida global a nombre del Tribunal Superior de Justicia Electoral para ser distribuida por el mismo en concepto de aporte del Estado entre los partidos políticos reconocidos e inscriptos. El monto de este aporte no será inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al quince por ciento (15%) del jornal mínimo para actividades diversas no especificadas por cada voto obtenido por los partidos políticos en las últimas elecciones para el Congreso, y deberá ser íntegramente entregado dentro de los primeros noventa días del año. Solo participarán en esta distribución los partidos políticos que acrediten haber obtenido un número de votos en las últimas elecciones para el Congreso no inferior al dos por ciento (2%) del padrón electoral.

En el caso de las alianzas, este aporte será distribuido proporcionalmente al número de bancas que ocupe cada partido que hubiere integrado la misma en la Cámara de Senadores".

Finalmente, de acuerdo al EuroPAM, la **legislación sueca**, establece que el financiamiento público de los partidos es distribuido de acuerdo a la cantidad de votos en la elección previa, la representación en la cámara elegida, la participación en las elecciones y la cantidad de asientos en la elección previa. Esta información consta en el Acta de Financiamiento Estatal de Partidos Políticos (1972:625), del cual podemos traducir los siguientes acápites:



Disposición Introductoria

Sección 1.

En virtud de esta ley, el apoyo financiero del Estado se paga a los partidos políticos que hayan participado en las elecciones a la Riksdag⁷. Las formas de apoyo financiero son "apoyo a los partidos" y "apoyo de la secretaría".

Apoyo a los Partidos

Sección 2.

*El apoyo al partido **se paga por escaño en el Riksdag. Cada escaño del Riksdag recibe una contribución de SEK⁸ 333 300.***

Sección 3.

El número de contribuciones por escaño que recibe cada partido se determina anualmente, teniendo en cuenta el resultado de las dos elecciones generales más recientes, a menos que la Sección 4 establezca lo contrario.

*En el primer año del período de cuatro años que sigue a las elecciones al Riksdag, **cada partido recibe contribuciones por escaño que corresponden a una sexta parte del número de escaños obtenidos en las elecciones más recientes, más cinco sextos del número de escaños obtenidos en la elección inmediatamente anterior.** En el segundo año, **el partido recibe contribuciones por escaño que corresponden a la mitad del número de escaños en la elección más reciente más la mitad del número de escaños en la elección inmediatamente anterior.** En el tercer y cuarto año, **el partido recibe contribuciones por escaño que corresponden a cinco sextos del número de escaños de la elección más reciente más un sexto del número de escaños de la elección inmediatamente anterior.***

Si un partido no ha obtenido representación en el Riksdag en una de las dos elecciones más recientes, para esa elección se cuentan en lugar de escaños el número de décimas completas de punto porcentual de votos por encima del 2,5 por ciento que el partido recibió a nivel nacional. Si un partido ha obtenido representación en el Riksdag en una de las dos elecciones más recientes, pero no ha recibido el 4 por ciento de los votos a nivel nacional, para esa elección se cuentan tanto el número de escaños como el número de décimas completas de punto porcentual de votos por encima del 2,5 por ciento. Sin embargo, si el número total de escaños y décimas de punto

⁷ Parlamento Sueco

⁸ Coronas Suecas

porcentual de votos por encima del 2,5 por ciento supera los catorce, la suma excedente no se cuenta.

Sección 4.

Si se ha celebrado una elección extraordinaria después de una de las elecciones generales mencionadas en el párrafo primero del artículo 3, el número de escaños contados al aplicar el párrafo segundo del artículo 3 será el promedio de los escaños obtenidos en la elección general y en la elección extraordinaria posterior. En la aplicación del tercer párrafo del artículo 3, las disposiciones relativas al número de escaños se aplicarán al número de décimas completas de puntos porcentuales de los votos.

La misma publicación establece que el Perú pertenece al grupo de sistemas que optaron por buscar una financiación que busque la igualdad absoluta, destinando una parte del subsidio en partes iguales para todos los partidos elegidos, al igual que países como Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, México, Panamá y República Dominicana. Esto se puede apreciar en la legislación peruana dentro del último párrafo del artículo 29 de la Ley N.º 28094, concretamente en el 40% de los fondos distribuidos a los partidos políticos, el cual se distribuye de forma equitativa a todos los partidos elegidos durante las elecciones. No se busca cambiar esto, sino aquel porcentaje del 60% pues refleja una imagen que estos partidos no supieron preservar, beneficiando a aquellos que se mantienen cohesionados y, por ende, fortalecen el sistema de partidos políticos.

III. EFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El establecimiento de esta reforma no implica la reforma de más normativa que la propia Ley N.º 28094 "Ley de Organizaciones Políticas" y el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios aprobado por Resolución Jefatural N.º 001669-2021-JN/ONPE, concretamente en los artículos del Título II de esta normativa, los cuales versan sobre el Financiamiento Público Directo de los partidos políticos, a fin que sean compatibles con la reforma establecida en la norma general. La presente reforma no supone vulneración alguna a la Constitución Política de 1993.

Del mismo modo, citando el antecedente del anterior Proyecto de Ley N.º 8331/2023-CR, los análisis realizados por las entidades encargadas de regular el sistema electoral de nuestro país, como RENIEC y ONPE, han expresado su

conformidad y compatibilidad de las modificaciones planteadas en este proyecto con la legislación peruana.

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente reforma normativa no supone un costo extra al erario nacional, toda vez que lo único que busca es una redistribución más realista y meritoria de los fondos públicos destinados a los partidos políticos, basándose en su capacidad de cohesión y fuerza partidaria, premiando a quien logra mantener a sus representantes democráticamente elegidos por sobre aquellos que no han podido mantener la unidad de sus partidos.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa de reforma constitucional se vincula con el Acuerdo Nacional mediante el cumplimiento de las siguientes Políticas de Estado:

- **Primera Política de Estado**, referida al Fortalecimiento del Régimen Democrático, toda vez que se trata de una medida que busca, además de desincentivar el fraccionamiento de los partidos políticos, recompensar a aquellos que mantengan su cohesión como bancada, al ser sus representantes elegidos bajo una formula política por los ciudadanos. De esta forma, se cumplen con los objetivos de garantizar el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil y fomentar la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes.
- **Segunda Política de Estado**, referida a la Democratización de la vida política y fortalecimiento del sistema de partidos, pues el fomento de la cohesión partidaria resulta importante para garantizar el pleno respeto y la vigencia de los derechos políticos; afianza la democracia interna, su transparencia financiera y la difusión de programas y doctrinas políticas; mantendrá la representación plena de los ciudadanos y el respeto a las minorías en las instancias constituidas por votación popular.



ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN
Congresista de la República

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

- **Cuarta Política de Estado**, referida a la Institucionalización del dialogo y la concertación, teniendo en cuenta que se trata de una medida que busca promover y consolidar una cultura de diálogo y concertación entre los parlamentarios, en función de que busquen llegar a acuerdos y soluciones para superar sus diferencias, antes de renunciar al partido político por el cual fueron elegidos.